

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes uno de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0466/2020**, relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL** que por **Cumplimiento de Convenio y Alimentos Retroactivos** promovió *****
*****, en contra de *****
*****, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

“Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **139** fracciones I y II del Código Procesal Civil, al haberse sometido expresamente el actor a la competencia de este Tribunal.

Además, se estima competente por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. Estudio de la vía:

La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Juicio:

La parte actora *****
*****, compareció para demandar a *****
*****, por las siguientes prestaciones:

1.- Por el cumplimiento de la clausula cuarta del convenio celebrado entre la actora y el demandado en fecha treinta y uno de

julio del dos mil diecisiete en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado.

2.- Por el pago de las pensiones alimenticias retroactivas, a partir del día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte.

3.- Por el pago del cincuenta por ciento de los gastos escolares del menor ***** desde el mes de julio de dos mil diecisiete hasta el mes de mayo de dos mil veinte.

4.- Por el pago del cincuenta por ciento de los gastos por concepto de regalos navideños del menor ***** desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta el mes de diciembre de dos mil veinte.

5.- Por el pago de dos cambios de ropa completos anuales del menor *****

6.- Por el pago de gastos y costas

Funda su pretensión en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que en fecha treinta y uno de junio de dos mil diecisiete celebró con el demandado un convenio en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes con la finalidad de formalizar lo relacionado con la pensión alimenticia del menor *****.

Que dentro de dicho acuerdo de voluntades ***** se obligó a lo siguiente:

“CUARTA: *Las partes convenimos que la manera de cubrir las necesidades de nuestros menores hijos será cubierta de la siguiente manera.*

*Yo ***** me comprometo a aportar por concepto de pensión alimenticia la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) semanales, que entregare mediante depósito en cuenta saldazo a nombre de la solicitante, la C. ***** los días viernes de cada semana y que aumentará cada año conforme aumente el salario mínimo general vigente para el estado. por lo que las partes nos comprometemos a cada segunda quincena del mes de enero a regular y aplicar, año con año el incremento.*

*En cuanto a los servicios de salud para nuestro menor hijo, se establece que el menor ***** cuenta con seguro popular.*

De igual forma ambos convenimos que los gastos escolares que genere nuestro menor hijo, se cubrirán por ambos en partes iguales.

En relación con la vestimenta del menor, yo

******me comprometo a comprar dos cambios de ropa completos (incluye ropa interior, pantalón, camisa o playera, chamarra o suéter y calzado) por año.*

Finalmente los mediados estamos de acuerdo en que los gastos que se generen por concepto de regalos navideños sean cubiertos por ambos en partes iguales.”

Que desde la firma del convenio, es decir, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, *****ha omitido dar cumplimiento con la clausula citada con anterioridad, a pesar de las múltiples solicitudes que le ha realizado la promovente.

Emplazado que fue en términos de ley el demandado ***** , según constancia que obra a foja treinta de los autos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, como se hizo constar mediante auto de fecha *veinticuatro de agosto de dos mil veinte*.

V. Legitimación:

En primer término, se puntualiza que ***** de conformidad con lo dispuesto por los artículos **439** y **440** del Código Civil del Estado, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma en que lo hace, en virtud de que con el convenio celebrado en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mismo que obra a fojas quince a diecisiete de los autos, queda acreditado que la actora y el demandado celebraron el convenio base de la acción, documento público que merece pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

VI. Valoración de las pruebas presentadas:

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, del precepto legal en cita se desprende que corresponde a la parte actora acreditar los hechos en que funda su acción.

La actora ***** ofreció las siguientes:

CONFESIONAL, a cargo de ***** , misma que se desahogó en audiencia de fecha *trece de octubre de dos mil veinte*, en la que el absolvente reconoció como cierto que conoce a *****haber entablado un relación con la misma y

procreado un hijo con esta, que celebró un convenio en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado con *****respecto de la pensión alimenticia para su menor hijo de nombre *****que celebró un convenio en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado con ***** respecto a diversas cuestiones del menor *****que celebró un convenio en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, que en el convenio celebrado acordaron en la cláusula cuarta que pagaría una pensión de quinientos pesos semanales para su menor hijo *****que en el citado convenio se obligó a proporcionar a su menor hijo *****dos cambios de ropa completos por año y la mitad de los gastos escolares, que la pensión pactada aumentaría como incrementa el Salario mínimo General Vigente, que desde la firma del convenio ha incumplido en proporcionar la pensión alimenticia, que desde la firma del convenio no ha proporcionado la pensión alimenticia para su menor hijo, que en el convenio celebrado en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado se obligó a cubrir la mitad de los gastos que se generaran por concepto de regalos navideños para el menor *****que se ha negado a proporcionar el dinero pactado para su menor hijo, que desde la firma del convenio ha omitido cumplir con la cláusula cuarta del convenio celebrado en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado, que adeuda dos cambios de ropa anuales para su menor hijo ***** desde el primero de agosto de dos mil diecisiete y que adeuda todas las pensiones alimenticias desde el primero de agosto de dos mil diecisiete.

Confesión a la que se concede eficacia probatoria ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **337** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios y concernientes al negocio, con lo que se acredita que ***** reconoce que celebró un convenio en el centro de mediación del Poder Judicial del Estado con la actora en el cual se pactó la pensión alimenticia para su menor hijo *****y que desde la firma del mismo ha incumplido con la cláusula cuarta de este.

DOCUMENTAL, consistente en el convenio celebrado en el

Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las partes celebraron el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete celebraron un convenio en Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el cual *****se obligó a pagar una pensión alimenticia equivalente a la cantidad de quinientos pesos semanales, mismos que aumentaría cada año en la misma proporción del salario mínimo general vigente, así como a pagar el cincuenta por ciento de los gastos escolares y regalos navideños del menor *****y dos cambios de ropa anuales para el mismo.

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, consistente en la que habría de realizar *****, respecto del convenio celebrado en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, misma que en nada beneficia a la parte oferente, toda vez que en audiencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se desistió de su desahogo en el proceso.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por la Titular del Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, cuyo valor probatorio es pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que Dentro de los índices y libros del Centro de Mediación y Conciliación Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se cuenta con el registro del expediente ***** concluido con CONVENIO ESCRITO de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, derivado de un proceso de mediación, celebrado entre *****en el cual las partes pactaron que *****pagaría una pensión alimenticia equivalente a la cantidad de quinientos pesos semanales, mismos que aumentaría cada año en la misma proporción del salario mínimo general vigente, así como a pagar el cincuenta por ciento de los gastos escolares y regalos navideños del menor *****y dos cambios de ropa anuales para el

mismo.

DOCUMENTAL, consistente en los recibos 0091 de *cuatro de octubre de dos mil dieciocho* y el 0179 de *veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve*, expedidos por la Asociación de Padres de Familiar de la ***** , a favor de ***** , a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por haber sido concatenado con la ratificación de contenido y firma a cargo del director de la ***** , desahogada en audiencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, con la cual se acreditan los pagos realizados por ***** el día cuatro de octubre de dos mil dieciocho y veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**por cooperación por mantenimiento a favor del menor ***** la cantidad de ochocientos pesos 00/100 moneda nacional.

DOCUMENTAL, consistente en la factura número 1241 205182 del mes de mayo de dos mil veinte, expedida por Coopel S.A. de C.V. a favor de María Sanjuana Moreno Padilla, a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al no haber sido impugnado por las partes, sin embargo en nada benefician a la parte oferente de la prueba ya que con las mismas no se acredita el pago realizado por concepto de uniformes o gastos escolares realizados a favor del menor *****

RATIFICACIÓN DE CONTENIDO, consistente en la que habría de realizar **COOPEL S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal misma que en nada beneficia a la parte oferente, toda vez que en audiencia de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, se desistió de su desahogo en el proceso.

DOCUMENTAL, consistente en las nota de venta de ropa números 0038 007886, 0055184892 y 0055001393, expedidas por Coopel S.A. de C.V. a favor de María Sanjuana Moreno Padilla, a la que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; al no haber sido impugnado por las partes, sin embargo en nada benefician

dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita el monto al cual ascienden las necesidades económicas del menor involucrado.

VII. Interés Superior del Menor:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23 de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el concepto de "**interés superior del niño**", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en*

revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.”

VISIBLE: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.

Además, se destaca la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios que a continuación se transcribe:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos

que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

PRECEDENTE: Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

VIII. Estudio de la Acción:

La acción intentada en la **Vía Única Civil de Cumplimiento de Convenio y Alimentos Retroactivos** hecha valer por la parte actora ***** , resulta procedente en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, resulta pertinente establecer de manera textual el contenido de los preceptos legales comprendidos en el **Código Civil vigente en el Estado** que a continuación se citan:

Artículo 1673.- *Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.*

Artículo 1674.- *Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.*

Artículo 1675.- *Para la existencia del contrato se requiere:*

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato

Artículo 1677.- *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.*

Artículo 1707.- *Son objeto de los contratos:*

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

Artículo 1715.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Artículo 1730.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Artículo 1742.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.

De lo anterior se desprende que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, que para su existencia se requiere únicamente que exista consentimiento entre los celebrantes y que el objeto pueda ser materia del contrato, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, requisitos con los cuales se dio cumplimiento en el convenio celebrado por ***** en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete ya que con las pruebas antes valoradas quedó debidamente acreditada la existencia del convenio de referencia así como el consentimiento de las partes *de obligarse en los términos que lo hicieron, atendiendo a la confesión expresa realizada por el demandado en la prueba confesional a su cargo, en la cual reconoció haber celebrado el convenio materia del juicio y haberse obligado en los términos contenidos en el mismo, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1677 del Código Civil del Estado quedaron obligadas las partes en la manera y términos pactadas en el convenio de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, sin que exista duda en cuanto a los alcances de dichas obligaciones toda vez que los términos del convenio son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, ya que el deudor alimentista **convino de manera específica** en cubrir al acreedor una pensión alimenticia semanal, así como al pago del cincuenta por ciento de los gastos escolares y navideños del menor ***** y a proporcionarle a este dos cambios de ropa anuales, por lo que queda debidamente acreditado que se encuentra obligado a cumplir en los términos establecidos.

Cabe señalar que el convenio de mediación es un acuerdo de voluntades donde concurren las intenciones con las necesidades de las partes y, al igual que en el contrato, el consentimiento se manifiesta como elemento existencial. En dicho convenio con la ayuda del mediador, los mediados se hacen recíprocas concesiones, terminan una controversia o previenen una futura, declarando o reconociendo los derechos que son objeto de sus diferencias.

Así mismo, el convenio de mediación tiene fuerza ejecutiva, pues la solución a la que llegan los mediados, con ayuda de un tercero neutral e imparcial, adquiere la autoridad de cosa juzgada. Esto es, dicha decisión es ejecutable si no se cumple voluntariamente por los mediados; por ello, en caso de que voluntariamente no se cumpla, su materialización debe ser estrictamente acatada y vigilada por esta autoridad, quien tiene la obligación legal de vigilar su cumplimiento.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrado el monto de la pensión alimenticia que se obligó a cubrir el deudor alimentario, así como la forma y periodicidad en que debe proporcionarse la misma.

Visto lo anterior, por cuanto a los alimentos que reclama de manera retroactiva ***** , a partir de la firma del convenio celebrado en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete a favor de ***** y hasta la fecha de presentación de demanda, teniendo el demandado ***** la carga de justificar que ha cumplido con su obligación, o en su caso la existencia de causas que justifiquen su incumplimiento, resulta lo siguiente:

El demandado ***** , no aportó probanza alguna tendiente a desvirtuar el incumplimiento en que lo sitúa la actora, o en su caso la existencia de causas que justifiquen su incumplimiento al convenio celebrado en el Centro de Mediación del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y contrario a esto en la prueba confesional a su cargo, aceptó de forma expresa el incumplimiento dado al mismo desde la fecha de su celebración, confesión a la cual se le otorgó valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Luego entonces, los alimentos retroactivos solicitados habrán de calcularse desde la fecha de celebración del convenio, es decir el

treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, a la fecha de presentación de demanda **once de junio de dos mil veinte**, existiendo los medios de prueba que fueron analizados con antelación con los cuales quedó debidamente acreditado que ***** se obligó a:

* El pago de una pensión alimenticia la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) semanales, que entregaría mediante depósito en cuenta saldazo a nombre de la solicitante, la C. ***** los días viernes de cada semana y que aumentará cada año conforme aumente el salario mínimo general vigente para el estado.

* Cubrir los gastos escolares y de regalos navideños que genere el menor ***** en partes iguales con *****.

* En relación con la vestimenta del menor, yo ***** a comprar dos cambios de ropa completos (incluye ropa interior, pantalón, camisa o playera, chamarra o suéter y calzado) por año.

En ese sentido, ***** , tenía la obligación de pagar una pensión alimenticia equivalente a la cantidad de quinientos pesos 00/100 moneda nacional, a favor de su menor hijo ***** , desde el treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; por lo que atendiendo al convenio celebrado entre las partes, **esta autoridad procederá a resolverlas pensiones retroactivas adeudas y el incremento a la pensión alimenticia adeudado en el periodo comprendido del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete al once de junio de dos mil veinte.**

Así, considerando en primer lugar, únicamente respecto al factor de incremento de la pensión alimenticia que convinieron las partes respecto de la pensión alimenticia pactada \$500.00 (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional)) semanales se analiza de acuerdo con la tabla siguiente:

Periodo	Pensión alimenticia semanal	Aumento salario mínimo porcentaje	Aumento salario mínimo Pesos	Monto de pensión con aumento
2017	\$500.00	-	-	\$500.00
2018	\$500.00	10.39%	\$51.95	\$551.95

2019	\$551.95	16.21%	\$89.47	\$641.42
2020	\$641.42	20%	\$128.28	\$769.70
2021	\$769.70	15%	\$115.45	\$885.15

Así, durante el año dos mil dieciocho el demandado debió cubrir de manera semanal la cantidad de \$551.95 (quinientos cincuenta y un mil pesos 95/100 moneda nacional), durante el año dos mil diecinueve la cantidad de \$641.42 (seiscientos cuarenta y un pesos 42/100 moneda nacional), durante el año dos mil veinte la cantidad de \$769.70 (setecientos sesenta y nueve pesos 70/100 moneda nacional) y durante el año dos mil veintiuno la cantidad de \$885.15 (ochocientos ochenta y cinco pesos 15/00 moneda nacional).

Ahora bien, *en el convenio anteriormente mencionado se acordó los pagos serían realizados los días viernes de cada semana, por lo que si el convenio se firmó en fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el primer pago debería realizar el día cuatro de agosto de dos mil diecisiete, por lo que de dicha fecha a la fecha de presentación de demanda, once de junio de dos mil veinte, transcurrieron ciento cuarenta y ocho semanas, por lo que durante el periodo reclamado se concluye lo siguiente:*

Año	Semanas transcurridas	Pensión alimenticia semanal	Pensión alimenticia que corresponde al periodo reclamado.
2017	22	\$500.00	\$11,000.00
2018	52	\$551.95	\$28,701.40
2019	51	\$641.42	\$32,712.42
2020	23	\$769.70	\$17,703.10
		TOTAL	\$90,116.92

Así durante el periodo reclamado ***** adeuda como pensiones alimenticias retroactivas del **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y hasta el once de junio de dos mil veinte** a favor de su hijo ***** la cantidad de **\$90,116.92 (noventa mil ciento dieciséis pesos 92/100 moneda nacional)**, toda vez que de las pruebas ofrecidas y desahogadas no se desprende que ***** , haya efectuado pago alguno durante dichos periodos, aunado a que reconoció de manera expresa no haber realizado pago alguno durante dicho periodo.

De esta forma, se **condena** a ***** al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

a) A pagar la cantidad de **\$90,116.92 (noventa mil ciento dieciséis pesos 92/100 moneda nacional)** a favor de ***** en representación del menor ***** por concepto de alimentos retroactivos del periodo comprendido del **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y hasta el once de junio de dos mil veinte**.

b) Al pago del cincuenta por ciento de los gastos escolares del menor ***** desde el mes de julio de dos mil diecisiete hasta el mes de mayo de dos mil veinte los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

c) Al pago del cincuenta por ciento de los gastos por concepto de regalos navideños del menor ***** desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta el mes de diciembre de dos mil veinte los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

d) Al pago de dos cambios de ropa completos anuales, del menor ***** del periodo comprendido del **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y hasta el once de junio de dos mil veinte** los cuales serán cuantificados en ejecución de sentencia.

Por último en cuanto a los gastos y costas que reclama la parte actora, no se hace especial condena al pago de los mismos al demandado *****, en virtud de que el demandado no tuvo actuaciones dentro del presente juicio, por lo que, solo se realizaron dentro del mismo, actuaciones tendientes a lograr el dictado de la presente resolución, en términos de los artículos 128 y 129 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil, y en ella la actora *****, acredito su acción de **Cumplimiento de Convenio y Alimentos Retroactivos**.

SEGUNDO. El demandado *****, no dio contestación a la demanda instada en su contra.

TERCERO. Se **condena** a ***** a pagar la

cantidad de **\$90,116.92 (noventa mil ciento dieciséis pesos 92/100 moneda nacional)** a favor de ***** en representación del menor ***** por concepto de alimentos retroactivos del periodo comprendido del **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y hasta el once de junio de dos mil veinte**

CUARTO. Se **condena** a ***** pago del cincuenta por ciento de los gastos escolares del menor ***** desde el mes de julio de dos mil diecisiete hasta el mes de mayo de dos mil veinte

QUINTO. Se **condena** a ***** al pago del cincuenta por ciento de los gastos por concepto de regalos navideños del menor ***** desde el mes de diciembre de dos mil diecisiete hasta el mes de diciembre de dos mil veinte

SEXTO. Se **condena** a ***** al pago de dos cambios de ropa completos anuales, del menor ***** del periodo comprendido del **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete y hasta el once de junio de dos mil veinte**

OCTAVO. No se hace especial condena en costas en perjuicio del demandado

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese Personalmente.

Así lo resolvió la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Cuarto de lo Familiar en el Estado, ante el licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, que da fe de lo actuado.- Doy Fe.-

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, lo que hace constar el licenciado **JULIO REYNOSO PÉREZ**, Secretaria de Acuerdos de este

juzgado.- Conste.- Conste.-

L'FMHM

El(La) Licenciado(a) ____, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0466/2020 dictada en uno de marzo del dos mil veintidos por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de ____ fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL